

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso Ejecutivo a Continuación
propuesto por Legatarios del causante
FRANCISCO DE PAULA DURAN contra
GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**

RAD: 68-679-3103-002-2018-00124-02

En Apelación de Auto

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil del
Circuito de San Gil

M.S.: JAVIER GONZALEZ SERRANO

*(Esta providencia es proferida dando cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)*

San Gil, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno
(2021).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho

*AUTO RESUELVE RECURSO
CR-2018-00124-02*

corresponda sobre el **Recurso de Apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la tercera señora Liliana Alejandra Acevedo Fernández contra el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, mediante el cual se deniega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1º. El apoderado judicial de los legatarios solicitó el embargo y secuestro de las acciones y mejoras, así como todos los derechos derivados de la posesión material que ejerce el demandado Gustavo Rodríguez Rojas, sobre el vehículo automotor de placas ZGP-111, con matrícula radicada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil. Ello se resuelve favorablemente mediante providencia del 22 de junio de 2021¹.

2º. Una vez inmovilizado el vehículo², la señora Liliana Alejandra Acevedo Fernández a través de apoderado judicial solicita levantar la medida cautelar sobre el vehículo de placa ZFP 111, por ser propietaria de dicho automotor. Ello se decidió mediante providencia del nueve

¹ Ver providencia en archivo PDF No. 02 del Cuaderno 2 MEDIDAS 5, expediente digitalizado.

² Ver solicitud acta de inmovilización y entrega al parqueadero PDF No. 7 Ibídem.

(9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En esta el Juzgado de instancia no da trámite a la solicitud, argumentando que, dicha petición debe ser tramitada como incidente, una vez consumado el embargo, lo cual sucede cuando se ha surtido la diligencia de secuestro como perfeccionadora de la medida cautelar de conformidad al numeral 3 del artículo 595 del CGP, situación que no ha acaecido en el presente asunto.

3º Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la señora Acevedo Fernández interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación. Resuelto desfavorablemente el primero, se remite a esta Corporación para resolver la alzada³.

Sustentación del Recurso de Apelación

Sus reparos bien pueden sintetizarse en dos argumentos centrales así:

El primero, afirma la tercera recurrente que, si bien es cierto aún no se ha practicado el secuestro del automotor, y que solamente está aprehendido, el operativo realizado por la Policía se encuentra afectado de irregularidades procesales, las cuales conculcan y desconoce los

³ Ver providencia del 15 de octubre de 2021, archivo PDF No.17 Ibídem.

derechos fundamentales, como el trasladar el vehículo hasta el municipio de Barrancabermeja, las personas que aprehendieron el vehículo no eran los competentes de conformidad con el artículo 595 del CGP, entre otros.

Y el segundo, existen suficientes elementos probatorios en el expediente que permiten inferir que las pruebas presentadas por la propietaria del vehículo son admisibles, pertinentes, útiles y están encaminadas a probar más allá de los hechos notorios, que la propietaria del bien aprehendido también posee la posesión.

Denota igualmente la Sala que a los anteriores argumentos se agregó que, el proceso ejecutivo ya terminó resaltando el numeral 4 del artículo 597 del CGP.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento y a ello se procederá. A su vez, la Sala Unitaria detenta competencia funcional, para resolver la alzada, atendida las previsiones del artículo 35 del C.G.P, así también, la impugnación fue interpuesta por quien detenta el interés para ello por ser un tercero que se ve afectado por la mediada y en la

oportunidad establecida por nuestro ordenamiento procesal.

En la situación en examen el propósito del recurso está orientado a que se revoque la decisión de primera instancia, para que sea levantada la medida cautelar que fuera decretada por cuenta del presente ejecutivo, vale decir, el iniciado por legatarios del causante Francisco de Paula Durán para el cobro de las agencias en derecho que fuera condenado el demandado y profesional del derecho Gustavo Rodríguez Rojas, dentro del proceso ejecutivo por desistir de la acción. Y como fuera denotado, la cautelar recayó sobre el embargo de la posesión de un vehículo automotor de placas ZGP-111 y que pudiera tener éste último en disfrute.

Ciertamente debe aclarar esta Corporación que, en primera instancia se resolvió no dar trámite a lo pretendido, entiende esta Colegiatura que, en últimas, su alcance conllevó a denegar su pedimento y por tal entendimiento debe surtirse la resolución del recurso incoado.

Al respecto precisa observarse que la consumación del embargo de bienes muebles se perfecciona con el secuestro, medida que aún no se ha efectuado como lo manifiesta el recurrente en su escrito impugnatorio. Por

consiguiente, es necesario observar que la petición que presenta quien ahora incoa el levantamiento de la cautelar, no se hizo dentro de la diligencia aludida, vale decir, en la diligencia de secuestro, razón por cual imperioso resulta determinar su procedencia a la luz de lo expuesto en el Art. 597 del C.G.P., que regla lo concerniente con “*Levantamiento del embargo y secuestro*”. Esto es, si la situación de la petente está dentro de alguno de los once supuestos de hecho que permiten un pronunciamiento positivo de la cautelar decretada dentro de un proceso.

De conformidad con la petición inicial de la señora Acevedo Fernández, solicita el levantamiento de la cautelar apoyada en que tiene la propiedad y posesión material del bien aprehendido y explicando el por qué ejerce tal condición. Además, manifestó, que se suscitaron diversas irregularidades procesales en la diligencia de aprehensión y que, el proceso ejecutivo ya terminó citando lo correspondiente al numeral 4 del artículo 597 del CGP.

Analizados los supuestos fácticos en que se apoya la petición de levantamiento de la medida cautelar, junto con los argumentos adicionales expuestos al momento de recurrir la decisión, esta Corporación ha colegido que debe mantenerse la decisión recurrida, habida cuenta que no fueron debidamente estructurados los presupuestos de

hecho para proceder al levantamiento de la cautelar decretada dentro del presente proceso.

De un lado en principio debe observarse que el proceso ejecutivo dentro del cual se decretaron las cautelares alude al cobro de la obligación derivada de las agencias en derecho. Por consiguiente, este trámite coercitivo está en curso y en manera alguna pueda colegirse que esté terminado, para que, en consecuencia, sea procedente igualmente el levantamiento de la medida cautelar. Y si bien, el proceso ejecutivo inicial, sí llegó a su fin, este constituye en un proceso iniciado para los efectos indicados situación esta última que no podría tener tal implicación jurídica. Incluso tal situación fáctica no fue el fundamento inicial de la petición, sino que se invocó como argumento de la impugnación.

Ahora, se torna inoportuna, por prematura, la petición de levantamiento de la cautelar adoptada respecto del vehículo automotor, por quien para efectos procesales debe considerarse como un “*tercero*”, porque para tales efectos la oportunidad inicial que tiene, es ciertamente la diligencia de secuestro. Allí podrá invocar las razones de hecho y de derecho en que cimenta su posición, para que en un trámite contradictorio, con la oportunidad de presentar y practicar pruebas se adopte la decisión

respectiva y todo de conformidad con el Art. 596 del C.G.P..

Y si bien el “*tercero*” también lo pueda hacer por fuera de la diligencia de secuestro, tal alternativa la condiciona el legislador a que sea con posterioridad a éste. Al respecto, el citado numeral 8 del Art. 596 estableció que, para dichos efectos, podrá presentar la petición “... *dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión*”

Por consiguiente, requisito sine qua non para solicitar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de la posesión de un bien mueble, como es el caso que nos ocupa, es que se encuentre consumada el secuestro, exigencia legal que no se encuentra consolidada en el presente proceso, toda vez que hasta la resolución del recurso de reposición se ordenó el despacho comisorio para materializar la orden dada.

Así las cosas, concluye esta Corporación que por el momento no estaban estructurados los presupuestos para el levantamiento de la cautelar decretada, para el caso, el

levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión decretada sobre el vehículo de su propiedad, razón por cual deberá mantener la decisión que tal sentido se emitiera en la primera instancia, con la aclaración necesaria respecto del alcance de lo realmente resuelto en la primera instancia.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas conforme a lo expuesto en el No. 8 del artículo 365 del CGP. Además, en su oportunidad devolver el expediente digitalizado al Despacho de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto adiado el nueve (09) de Septiembre dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, por las razones que expuso la Sala en la parte motiva.

Parágrafo: Como fuera observado en la parte motiva, si

*AUTO RESUELVE RECURSO
CR-2018-00124-01*

bien el juzgador de la primera instancia resolvió no dar trámite a lo peticionado en torno al levantamiento de la medida cautelar, su alcance en definitiva conllevó a denegar el levantamiento de tal medida. Sobre este entendimiento se ejerció la competencia funcional de esta Sala.

Segundo: Sin costas procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el proceso digitalizado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO⁴

⁴ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.